



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-03-010-2017-00963-00
DEMANDANTE	RAQUELINA CASTRO
DEMANDADO	CESAR TORRES
FECHA	5 de julio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que el JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA comunica desde el correo electrónico: cserejcmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 23 de junio 2022, mediante Oficio No.05JUN204 de junio 17 de 2022 el embargo y retención del remanente que resulte de los bienes, títulos judiciales libres y disponibles embargados y los que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor del demandado CESAR TORRES. Le comunico que en este proceso se decretó la terminación del mismo por desistimiento tácito y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, por otra parte, se le hace saber que este es el primer embargo de remanente y títulos judiciales al demandado CESAR TORRES en este proceso y que verificado el Portal Web del Banco Agrario de Colombia S.A. se pudo corroborar que el señor CESAR TORRES, no posee títulos judiciales a su disposición en la presente ejecución. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente se observa que, mediante proveído del 11 de abril de 2019, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre los bienes del demandado CESAR TORRES.

Por otra parte, se constató que no existen remanentes ni títulos judiciales a disposición del demandado CESAR TORRES, razón por la cual no es procedente acatar la orden judicial decretada por el JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA comunicada mediante Oficio No.05JUN204 de junio 17 de 2022 dentro del Proceso Ejecutivo en el que son partes como demandante COOPERATIVA COOEMALVICAR y como demandado CESAR AUGUSTO TORRES con RADICACIÓN No.08001-40-53-014-2007-00156-00.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE:

Cuestión Única: No acoger el embargo comunicado, infórmese de esta decisión al Juzgado requirente. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 826f2ea312c823a780bb1248b4124a2cc217c159548da84142fa6746d265f7a1

Documento generado en 05/07/2022 08:09:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014-053-026-2019-00049-00
DEMANDANTE	ANA JUDITH IBARRA BLANCO
DEMANDADO	HENRY NORIEGA GUZMÁN
FECHA	5 de julio de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre petición recibida el 9 de mayo del presente año. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

El apoderado judicial de la parte demandada en reconvenición, mediante memorial recibido el 17 de junio del presente año, expone diferentes situaciones, que, en su consideración, se han presentado al interior del presente proceso; los cuales se resumen de la siguiente forma: **(i)** Que se ha tramitado dos procesos de pertenencia, el arriba referenciado y el radicado 08001-40-53-026-2019-00134. Por lo que el despacho incurrió en un error al tramitar dos pertenencias bajo la misma causa **(ii)** Que dentro de la demanda de reconvenición han pasado más de un año desde la última actuación, por lo tanto, se cumple los requisitos previstos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, para que se decrete desistimiento tácito.

De entrada se advierte que no se encuentra vocación de prosperidad en las solicitudes presentadas por el apoderado de la demandante inicial, como quiera que, si bien se reconoce la existencia de un proceso de pertenencia con radicación 08001-40-53-026-2019-00134, el cual efectivamente terminó por desistimiento tácito, esa decisión no es una sentencia del cual pueda predicarse la existencia de una cosa juzgada. Por lo que no es óbice para que el interesado hubiese instaurado nuevamente las pretensiones de usucapión, como lo hizo a través de la demanda de reconvenición y que será objeto de decisión de fondo en el momento procesal oportuno.

En cuanto al desistimiento tácito, precisamente en esa demanda de reconvenición, tampoco le asiste razón, habida cuenta que, se encuentra tramitando como un solo proceso junto con la demanda reivindicatoria. Revisado el plenario se constató que la última actuación dentro del presente asunto no cuenta ni siquiera con un mes de inactividad. Por lo tanto, no se reúnen los presupuestos previstos en la norma mencionada en líneas precedentes.

Por otro lado, con relación a la solicitud recibida el 21 de junio de la presente anualidad elevada por el vocero judicial de la demandante en pertenencia, se le advierte que la inspección judicial fue fijada en el auto 5 de mayo del presente año, la cual no se pudo llevar a cabo, en razón a que no se presentó en el despacho para el traslado al inmueble, tal como se constató del informe secretarial de fecha 17 de junio del mismo año.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: No acceder a la solicitud de fecha 17 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Poner en conocimiento del apoderado judicial de la parte demandante en pertenencia, el auto de 5 de mayo de 2022.

Tercero: Fijar fecha para el día 17 de noviembre del año dos mil veintidós (2022) a las 9:00 a.m., a fin de llevar a cabo inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la calle 58 No. 37 – 42, apartamento 403, Edificio Balcones del Recreo, de la ciudad de Barranquilla.

Advertir a los interesados que el punto de encuentro será la sede del juzgado y que deberán contar con los medios necesarios a fin de trasladarnos al lugar de la inspección judicial.

Compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-



Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b19ea74abb9a8317685f9ce021ba76ace8fb7434b734f1393630de7c8110c05a

Documento generado en 05/07/2022 09:14:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICACION	0800140530102019-00369-00
DEMANDANTE	FLOR MARIA ATENCIO BARRERA Y OTROS
DEMANDADO	JULIO EDUARDO GERLEIN ECHEVERRIA Y OTROS
FECHA	5 de julio del 2022

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento del demandado, sin que se hubiese notificado personalmente del auto de admisión del presente proceso. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial, se procederá a la designación del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

Primero: Nombrar como CURADOR AD LITEM de los herederos del demandado ROBERTO VICTOR GERLEIN ECHEVERRIA, a (el) (la) doctor (a) CRISTIAN GUILLERMO CARVAJAL FIGUEROA, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: cgcarvajal95@gmail.com o teléfono celular: 3122473033.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

Segundo: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83d9e416f93ed109c0401b10ff8bac8881f7ffa5431a28399d4ff17e452821e4

Documento generado en 05/07/2022 11:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE: PATRICIA ESCOBAR
CITADO: MARÍA ANGELICA PORTELA CHAMIE Y OTROS
RADICADO: 080014-053-010-2019-00751-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvasse a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede este funcionario judicial a resolver recurso de reposición en contra del auto de fecha 7 de junio del 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. El recurrente, manifiesto en resumen que:

Que mediante memorial recibido el 18 de mayo del presente año presentó solicitud requiriendo por segunda vez y solicitando que se fijara nueva fecha de audiencia, interrumpiendo el término para desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*(...) 2. **Cuando un proceso** o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*

Revisado el dossier se constató que, el proceso se encontraba inactivo desde el 18 de mayo de 2021, cuando el apoderado judicial de la parte solicitante de la prueba extraprocesal, radicó solicitud de fijar nueva fecha para practicar el interrogatorio de parte. Es decir, que el término del año de inactividad se cumplió el 19 del mismo mes del año 2022. Lo que nos conlleva a concluir que, para la fecha en que se profirió la providencia recurrida, se habían reunido a cabalidad los presupuestos previstos en la transcrita norma, dicho sea de paso, sin que en ese lapso de tiempo se hubiese surtido algún tipo de actuación que interrumpiera el término de inactividad.

Referente a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC5402-2017, aprobada en sesión de 19 de abril de 2017, del expediente con Radicación n.º 11001-02-



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

03-000-2017-00830-00, siendo el Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO establece al respecto del caso en estudio lo siguiente

“Ahora, sobre la interrupción, dispone el artículo 317, literal c) que: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”, de cuyo enunciado se podría inferir que al emplear la expresión “actuación”, se está significando que debe mediar una providencia, sin embargo al revisar de nuevo, ese parecer, y en aplicación de un criterio teleológico, de lo que se trata es de que la parte evidencie su interés por el trámite o proceso, con prescindencia de que el juez o jueza, haga pronunciamiento alguno, es decir, se estima ahora y se rectifica el concepto expresado en proveído anterior, que basta con la presentación del escrito de la parte para interrumpir el plazo; también se produce idéntico efecto, cuando se emite una providencia judicial. Queda en estos términos sustentada la nueva postura frente al tema.” (Se subraya)”

“Además, nótese que a diferencia de lo que entiende la parte actora, tal interrupción no significa la suspensión del proceso, en el entendido que las partes quedan a la espera de que el juez del conocimiento actúe en razón a cualquier petición que se le haya elevado o a la actuación procesal que le incumba emprender oficiosamente, sino un nuevo conteo del término, como ya está Corporación lo dijo en reciente oportunidad¹, pues, a más que dicha figura tiene sus causales previstas en la nueva codificación adjetiva civil (art. 161), que nada tienen que ver con la situación aquí analizada, una sana hermenéutica del texto legal antedicho nos lleva a concluir, que los plazos allí dados se reanudan automáticamente cuando se realiza cualquier actuación, ya sea de parte o de oficio por el juez, en tanto que dejó de haber inactividad en el proceso, por lo que si éste dura paralizado otro tiempo igual, según el caso, sin importar a quién le corresponde su impulso, operará el fenómeno del desistimiento tácito...”(Se subraya).

Sobre el tópico también ha precisado la doctrina procesal especializada:

*“Lo primero que observo frente a la norma en cita es que constituye regulación de destacadas consecuencias prescribir que la paralización de un proceso en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año, obliga a declarar, de oficio o a petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento, sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional al de la constatación objetiva de que estuvo en secretaría ininterrumpidamente por dicho lapso, **y, lo más importante, no es necesario buscar responsables de la paralización, ni achacar la misma a incumplimiento del Juez de su deber de adelantar el proceso, porque se admitió que en las actuales condiciones al juez le resulta físicamente imposible controlar todos los procesos en curso y tiene el demandante la carga de***

¹ Ver CSJ STC14997-2016, citada en STC4821-2017.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

supervigilar su adelantamiento e impedir la parálisis del mismo² Negrilla y subrayado fuera de texto.

Enfatiza el mismo autor:

*“Es de resaltar que **cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación**, debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que **no es una opción sino un imperativo**, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido³” Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Como se advirtió, independientemente de la responsabilidad de a quien le correspondía la carga de impulsar el proceso (abogado o despacho), aquí lo trascendente es que el proceso duró inactivo por más de un año, por lo tanto, la sanción que se le está aplicando es la prevista en el numeral segundo de la obra procesal civil vigente.

En ese orden de ideas, no se encuentra vocación de prosperidad en el recurso bajo estudio, y así quedará consignado en la parte resolutive.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Abstenerse de reponer el auto de 2 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2019, página 1057

³ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2019, página 1058

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f0e75b4a5313076c65ed5400130c135ec4f499c3a7159b41fac9a6f28dd03ff

Documento generado en 05/07/2022 09:14:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (5) de julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: HELOY ARMANDO RIVERA SOBRINO Y OTROS
CAUSANTE: HORACIO RIVERA DONADO
RADICADO: 080014-053-010-2019-00774-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede este funcionario judicial a resolver recurso de reposición en contra del auto de fecha 7 de junio del 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El recurrente, manifiesto en resumen que:

- Mediante memorial enviado el 9 de marzo de 2020 cumplió con los requerimientos del auto de 5 de febrero del mismo año, anexando las exigencias legales para que se procediera con la fijación de la fecha para diligencia de inventarios y avalúos.
- Dentro de los requerimientos que cumplió, relata que envió la citación de que trata el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que por conducto del secretario se debió enviar al correo electrónico de la citada señora MAGDALENA RIVERA.

Con relación al caso en estudio se observa que no es procedente el recurso de reposición, debido a que:

1. – La Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC5402-2017, aprobada en sesión de 19 de abril de 2017, del expediente con Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00830-00, siendo el Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO establece al respecto del caso en estudio lo siguiente

“Ahora, sobre la interrupción, dispone el artículo 317, literal c) que: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”, de cuyo enunciado se podría inferir que al emplear la expresión “actuación”, se está significando que debe mediar una providencia, sin embargo al revisar de nuevo, ese parecer, y en aplicación de un criterio teleológico, de lo que se trata es de que la parte evidencie su interés por el trámite o proceso, con



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

*prescindencia de que el juez o jueza, haga pronunciamiento alguno, es decir, se estima ahora y se rectifica el concepto expresado en proveído anterior, que **basta con la presentación del escrito de la parte para interrumpir el plazo; también se produce idéntico efecto, cuando se emite una providencia judicial.** Queda en estos términos sustentada la nueva postura frente al tema." (Se subraya)"*

"Además, nótese que a diferencia de lo que entiende la parte actora, tal interrupción no significa la suspensión del proceso, en el entendido que las partes quedan a la espera de que el juez del conocimiento actúe en razón a cualquier petición que se le haya elevado o a la actuación procesal que le incumba emprender oficiosamente, sino un nuevo conteo del término, como ya está Corporación lo dijo en reciente oportunidad¹, pues, a más que dicha figura tiene sus causales previstas en la nueva codificación adjetiva civil (art. 161), que nada tienen que ver con la situación aquí analizada, **una sana hermenéutica del texto legal antedicho nos lleva a concluir, que los plazos allí dados se reanudan automáticamente cuando se realiza cualquier actuación, ya sea de parte o de oficio por el juez, en tanto que dejó de haber inactividad en el proceso, por lo que si éste dura paralizado otro tiempo igual, según el caso, sin importar a quién le corresponde su impulso, operará el fenómeno del desistimiento tácito...**" (Se subraya).

Sea lo primero indicar que, confunde el recurrente el supuesto normativo previsto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, con el consagrado en el numeral segundo de la transcrita disposición. El primero regula lo atinente a impulsar el proceso por encontrarse pendiente una carga procesal en cabeza de una de las partes. El supuesto factico del numeral segundo, refiere a terminar el proceso por su **inactividad** por un tiempo determinado (un año si el proceso no tiene sentencia, dos años si la tiene), sin importar si se encontraba pendiente una carga procesal, sin requerimiento previo y, mucho menos, quien era el responsable en cumplirla.

Similar análisis ha reconocido la doctrina procesal especializada:

*"Lo primero que observo frente a la norma en cita es que constituye regulación de destacadas consecuencias prescribir que la paralización de un proceso en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año, obliga a declarar, de oficio o a petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento, sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional al de la constatación objetiva de que estuvo en secretaría ininterrumpidamente por dicho lapso, **y, lo más importante, no es necesario buscar responsables de la paralización, ni achacar la misma a incumplimiento del Juez de su deber de adelantar el proceso, porque se admitió que en las actuales condiciones al juez le resulta físicamente imposible controlar todos los procesos en curso y tiene el demandante la carga de***

¹ Ver CSJ STC14997-2016, citada en STC4821-2017.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

supervigilar su adelantamiento e impedir la parálisis del mismo² Negrilla y subrayado fuera de texto.

Como se advirtió, independientemente de la responsabilidad de a quien le correspondía la carga de impulsar el proceso (abogado o despacho), aquí lo trascendente es que el proceso duró inactivo por más de un año, la sanción que se le está aplicando es la prevista en el numeral segundo de la obra procesal civil vigente y no la configurada en su numeral primero, como así lo pretende hacer ver el apoderado de la parte ejecutante.

En gracia de discusión, el recurrente pretende endilgarle al despacho la responsabilidad de notificar a la señora MAGDALENA RIVERA, cuando afirma que era el secretario quien debía enviarle la citación, contrario a eso, él era el interesado en el trámite de notificación, por lo tanto, le correspondía enviarle dicha citación, a través de una empresa de mensajería especializada, a fin de acreditar el acuse de recibido. Como si no fuese suficiente, tampoco se encuentra acreditado en el dossier que se hubiese surtido el trámite de la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso y como expresamente se le ordenó en el numeral cuarto del auto de 5 de febrero de 2020.

En ese orden de ideas, no puede predicarse haber cumplido con la carga procesal de notificación, ordenada en la providencia enunciada, es por ello que, la solicitud de impulso procesal recibida mediante memorial de 25 de enero de 2022 no logró que se interrumpiera los términos de inactividad del proceso. Habida cuenta ser una solicitud completamente alejada de la realidad procesal, pues no se habían satisfecho los presupuestos procesales para solicitar la audiencia de inventarios y avalúos, como ya se indicó en líneas precedentes.

Sobre el tópico ha precisado López Blanco:

*“Es de resaltar que **cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación**, debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que **no es una opción sino un imperativo**, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido³”* Negrilla y subrayado fuera de texto.

Así también lo ha establecido la Sala Civil- Familia del honorable Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla:

“Si bien es cierto que la actuación judicial de parte consistente en una solicitud de oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, tendría la facultad de interrumpir el término o el plazo

² López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2019, página 1057

³ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2019, página 1058

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

establecido en la disposición contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que se produzcan tales efectos, **la solicitud debió ser presentada dentro del plazo establecido normativamente y no cuando ya se habían configurado los requisitos para la declaratoria de desistimiento tácito⁴**

En otra oportunidad, la misma corporación hizo énfasis en el tópico:

*“De este modo, queda claro que si se configuró el supuesto de hecho del que habla el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, como ya se explicó, que el expediente permaneció en la secretaría del despacho de primer grado sin que la parte demandante hubiese adelantado ninguna actuación, **siendo importante dejar por sentado que las constancias que fueron aportadas el 16 de diciembre de 2019 junto con la presentación de los recursos, resultan extemporáneas pues fueron allegadas luego de transcurrido el año y proferido el auto de terminación del proceso, siendo necesario que se presentaran dentro del referido año para lograr interrumpir el transcurso del término⁵**”*

En ese orden de ideas, no se encuentra vocación de prosperidad en el recurso bajo estudio, y así quedará consignado en la parte resolutive.

Por otra parte, se observa que es procedente conceder el recurso de apelación en subsidio, el cual se concede en efecto suspensivo; en aplicación del literal e, núm. 2º, art. 317 Código General del Proceso.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de 2 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación en efecto suspensivo, en contra del auto de 2 de junio de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Por secretaría, someter el presente proceso a las formalidades del reparto al Superior Funcional, para lo de su competencia. Hecho lo anterior, remitirlo inmediatamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil- Familia. Código No. 08001-31-03-006-2007-00330-01, radicación No. 43-479, M.P. Sonia Esther Rodríguez Noriega.

⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Sala Primera de Decisión Civil Familia. Auto de 17 de enero de 2022. Radicación 08001315300620180010001. Demandante SEREFIN BP&O SERLEFIN S.A., contra DANIEL POVEDA MERLO.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico

Telefax: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05f9d016a26cbf62891033b3890618c2dd9350f8ca70f2e0561685a136ecab8e

Documento generado en 05/07/2022 09:14:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICACION	0800140530102020-00317-00
DEMANDANTE	COOPHUMANA
DEMANDADO	JOSE ANTONIO GOMEZ SALCED
FECHA	7 de julio del 2022

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento del demandado, sin que se hubiese notificado personalmente del auto de admisión del presente proceso. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial, se procederá a la designación del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

Primero: Nombrar como CURADOR AD LITEM del demandado JOSE ANTONIO GOMEZ SALCEDO, a (el) (la) doctor (a) EDDA MEJIA SANCHEZ, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: Villeda_0808@hotmail.com o teléfono celular: 3006302939.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

Segundo: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5993d29345a3327a04bb0737fc2fbfeaa9987f90fd869f5e99c0443ee58246d**

Documento generado en 05/07/2022 11:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102020-00428-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	LILIANA MAZZEO OBREGON
FECHA	5 de julio del 2022

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento del demandado, sin que se hubiese notificado personalmente del auto de mandamiento de pago. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial, se procederá a la designación del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

Primero: Nombrar como CURADOR AD LITEM del demandado LILIANA MAZZEO OBREGON, a (el) (la) doctor (a) ALIX MARINA CABRERA GARCIA, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: alixcabrera@gmail.com o teléfono celular: 3157343272.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

Segundo: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bf0122545d306f7d56825fd0ca5667db599ee6e9be01530dc96a2d5edf368e**

Documento generado en 05/07/2022 11:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102021-00006-00
DEMANDANTE	BANCOOMEVA
DEMANDADO	HORTENCIA DEL CARMEN FARAK DE LA CRUZ
FECHA	5 de julio del 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con el memorial de fecha 24 de junio de 2022 solicitando emplazamiento. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial recibido el 24 de junio de 2022, solicita emplazamiento del demandado, aportando certificación de la empresa de correo INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR, donde consta que la correspondencia no se pudo entregar por “NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR”. De conformidad con lo establecido en el artículo 293 en concordancia con el 108 del Código General de Proceso y el Art. 10º del Ley 2213 del 2022, se accederá a lo solicitado y así quedará consignado en la parte resolutive. En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

Cuestión única: Emplazar al demandado **HORTENCIA DEL CARMEN FARAK DE LA CRUZ**, de conformidad a lo establecido en las citadas disposiciones.

Por secretaría, inclúyase el nombre del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10º de la Ley 2213 del 2022.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed727a56ea06e4f365d34266992778d1a5fe2482ea65b76f1a5c2d0e2346a16b**

Documento generado en 05/07/2022 11:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICADO	080014053010-2021-00148-00
DEMANDANTE	RESFIN SAS
DEMANDADO	YEISON ENRIQUE JULIO PARRA
FECHA	5 de julio del 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 22 de junio de 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 22 de junio de 2022.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas WJK10E. Librense los oficios del caso y ordenar su entrega al demandado YEISON ENRIQUE JULIO PARRA.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0dce9d0ca6d5f8cce6ba62bed0f21b2d58a9ad63dc98e093d63cad0292398e58

Documento generado en 05/07/2022 11:18:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102021-00736-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	LUIS ANTONIO RAMIREZ MENDIVIL
FECHA	5 de julio del 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 21 de junio de 2022 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 21 de junio de 2022, por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 11 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra LUIS ANTONIO RAMIREZ MENDIVIL, por pago de las cuotas en mora, dejando constancia del pago en el título.

Segundo. Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado LUIS ANTONIO RAMIREZ MENDIVIL, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero. Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2759d2647f912824ce2cd5b19c24f716cfd768108e0437a88577e149cac97b5

Documento generado en 05/07/2022 11:18:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL
RADICACION	0800140530102022-00008-00
DEMANDANTE	JAIME RAFAEL ALVAREZ GARCIA
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA
FECHA	5 de julio del 2022

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia, de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c11a304f2261be69e35df745ec038e5fce5911e911228ef38f37c6f3d84acb49

Documento generado en 05/07/2022 11:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
RADICACION	08001405301020220001300
DEMANDANTE	JADY LUIS ORTEGA PACHECO
DEMANDADO	ELIZABETH PANZA DE NAVARRO Y OTROS
FECHA	5 de julio del 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 22 de marzo de 2022 por la parte demandante donde solicita el desistimiento de las pretensiones y dar por terminado el proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta lo manifestado por el demandante a través de su apoderado mediante escrito del 22 de marzo de 2022.

El Juzgado dará aplicación a lo dispuesto por el Art. 314 del C.G.P. que establece “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

Respecto al desistimiento ha señalado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

“El auto que admite el desistimiento equivale integralmente a que se hubiera dictado sentencia absolutoria, es decir desestimatoria de las pretensiones de la demanda incluyendo los efectos de cosa juzgada. El desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda”.

Por lo expuesto, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el anterior DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, de conformidad al artículo 341 del CGP; en consecuencia, dar por TERMINADO el presente proceso ejecutivo de JADY LUIS ORTEGA PACHECO contra ELIZABETH PANZA DE NAVARRO Y OTROS.

SEGUNDO- Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50a382a5c2499e920268147a0e5d9e6d9902d59cfb409b9b3e3c2757d107cce3

Documento generado en 05/07/2022 11:18:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102022-00170-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	ELKIN JAVIER MONTES CORREA
FECHA	5 de julio del 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 23 de junio de 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 23 de junio de 2022.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas EGV-036. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4953efe67f244bbafac19677cad78eecb9758fa05740b51598443e1380460cd4

Documento generado en 05/07/2022 11:18:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00334-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	ALBERTO ENRIQUE ORDOÑEZ FLOREZ
FECHA	5 de julio del 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 83 de fecha 16 de junio de 2022 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 24 de mayo de la misma anualidad. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINDIDOS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el BANCOLOMBIA SA en contra ALBERTO ENRIQUE ORDOÑEZ FLOREZ y reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCOLOMBIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra ALBERTO ENRIQUE ORDOÑEZ FLOREZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CIENTO ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$111.979.800,00), contenida en el PAGARÉ número 6920090740.
- b) DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/L (\$12.688.403,00), contenida en PAGARÉ TC MASTER.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de PAGARÉ número 6920090740 y PAGARÉ TC MASTER, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ALBERTO ENRIQUE ORDOÑEZ FLOREZ con C.C. 7.921.907**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$180.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Sexto: Decretar el embargo del (los) vehículo (s) de Placa (s) **ENN-206** de propiedad del (la) demandado (a) **ALBERTO ENRIQUE ORDOÑEZ FLOREZ con C.C. 7.921.907**, inscrito en la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita sí el (los) vehículo (s) es (son) de propiedad del (los) demandado (a) (s) indicado (s). Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del (los) vehículo (s) con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7428d628508066fd75be067fe0938e3d8c3daedc9668f4b4ebdd384e301df59

Documento generado en 05/07/2022 11:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00365-00
DEMANDANTE	SOCIEDAD M&C HOLDING SAS
DEMANDADO	BIGSTAR ALIMENTOS SAS Y OTROS
FECHA	5 de julio del 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 17 de junio de 2022 enviada desde el correo electrónico: sandracabarcas2011@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por SOCIEDAD M&C HOLDING SAS, en contra de BIGSTAR ALIMENTOS SAS, CINTHYA MARIA OLAVE ALEAN Y NESTOR IVAN TAMAYO GONZALEZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 del Código de Comercio, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, Y artículo 3º y 14 de la Ley 820 de 2003, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de SOCIEDAD M&C HOLDING SAS, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de BIGSTAR ALIMENTOS SAS, CINTHYA MARIA OLAVE ALEAN Y NESTOR IVAN TAMAYO GONZALEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CUARENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$42.042.000,00), correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados desde ENERO DE 2022 HASTA JUNIO DE 2022, contenidos en un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO; Mas los cánones de arrendamiento que se sigan causando.
- Los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de SOCIEDAD M&C HOLDING SAS, a la Doctora SANDRA CABARCAS JIMENEZ, identificado con la C.C.No.32.728.691 y T.P.113.494 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **BIGSTAR ALIMENTOS SAS con NIT 901.100.701-2, CINTHYA MARIA OLAVE ALEAN con C.C. 1.143.121.710, Y NESTOR IVAN TAMAYO GONZALEZ con C.C. 91.158.949**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**

Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR





medida en la suma de \$60.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo en bloque de (los) Establecimiento (s) de Comercio denominado (s) **BIGSTAR ALIMENTOS SAS con NIT 901.100.701-2 y Matricula No. 680.612**. Librar los oficios del caso y ordenar la expedición a costa del interesado de un certificado con la constancia de la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 026ea9b70b06269f44a7dcd5f20bc50e67ae57d21a2c3119e314fa4f2f8e2d89

Documento generado en 05/07/2022 11:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>